Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ABRIL - JUNIO DE 1958 — N.º 104

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

BERNARDO GORDON DRATMANN

CON IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTOS

Apelación de la sentencia definitiva

RENTA — IMPUESTO A LA RENTA — LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — CATEGORIAS — SEXTA CATEGORIA — TERCERA CATEGORIA — BENEFICIOS — UTILIDADES — DEDUCCIONES — SUELDO PATRONAL — MODALIDADES TRIBUTARIAS — ORIGEN DE LAS RENTAS — BENEFICIOS DE LA INDUSTRIA Y DEL COMERCIO — BENEFICIARIOS DEL SUELDO PATRONAL — PREVISION — EMPLEADOS PARTICULARES — PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES — EMBARGO — BIENES INEMBARGABLES — SUELDO — IMPUESTO DE CATEGORIAS — IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO — DETERMINACION DEL IMPUESTO — RETIRO DE UTILIDADES — DISTRIBUCION DE UTILIDADES — SOCIOS — EMPRESARIOS — RETIRO DEL SUELDO PATRONAL — INTERPRETACION DE LA LEY — INTENCION DEL LEGISLADOR — INDUSTRIAL — COMERCIANTE — EMPRESA — RENTA EFECTIVA — RENTAS PERCIBIDAS — LEGISLACION TRIBUTARIA — CONTRIBUYENTE — RENTAS NO AFECTAS A IMPUESTO — DETERMINACION DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO — REBAJAS — DEDUCCIONES LEGALES — GASTOS DE EDUCACION — ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL — EDUCACION PRIMARIA — EDUCACION SECUNDARIA — CLASES EXTRAS — CLASES HECHAS POR PARTICULARES — PLANES DE ENSEÑANZA — ASIGNATURAS — ASIGNATURAS BASICAS.

DOCTRINA.— La deducción a que se refiere el inciso 1.º del artículo 27 de la Ley N.º 8.419 sobre Impuesto a la Renta, si bien queda gravada de acuerdo con los preceptos de la sexta categoría, no deja por eso de ser renta proveniente de la categoría

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tercera, pues ésta constituye el origen del beneficio o utilidad llamado "sueldo patronal", siendo de recalcar que en la citada ley se encuentran tratados dicho sueldo y sus modalidades tributarias precisamente en la sección o acápite relativo a los beneficios de la industria y el comercio, es decir, entre las disposiciones que tratan de las entradas de la señalada tercera categoría.

La circunstancia de que el artículo 27, antes aludido, estatuya que las personas beneficiarias del sueldo patronal puedan acogerse a los preceptos que rigen la previsión de los empleados particulares, y que dicho sueldo sea inembargable, no le quita su característica de renta derivada de la industria o del comercio, pues aquellos beneficios son simples consecuencias del carácter de sueldo que la referida disposición le ha asignado a esa deducción, sin pretender por ello que el origen de tal renta sea otro que el que lógica y obviamente tiene.

El sueldo patronal se halla equiparado a las demás rentas provenientes de la tercera categoría, y, por consiguiente, según disposición del inciso 12 de la letra b) del artículo 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no se computará para los efectos del impuesto global complementario, mientras no sea retirado por el empresario o socio respectivo.

La intención que animó al legislador al establecer el principio que informa el citado inciso 12 de la letra b) del artículo 48 de la Ley N.º 8.419, no ha sido otra que contribuir a que el industrial o comerciante mantenga el máximum de tiempo sus rentas en la respectiva empresa, sean ellas sueldo patronal o rentas corrientes.

El principio elemental que informa nuestra legislación tributaria, en el sentido de que el impuesto global complementario se cobra sobre el monto de las rentas efectivamente percibidas por el contribuyente, permite también sostener que el sueldo patronal, mientras no sea retirado por el respectivo socio o empresario, constituye una utilidad o renta no afecta al mencionado impuesto.

Los gastos de educación susceptibles de rebajarse para los efectos de la determinación de la renta sobre la cual en definitiva se aplica el impuesto global complementario, de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 49 de la Ley N.º 8.419, son aquéllos pagados al establecimiento en que el estudiante recibe educación primaria o secundaria, pero no así lo pagado por clases

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

extras contratadas con particulares, ni menos si las clases que originaron el pago son de una asignatura que, si bien está contemplada dentro de los planes de enseñanza, no corresponde a una de las básicas, sino a una de cultura especial, que sólo admite clases extras con el objeto de aprovechar condiciones especiales del alumno.

Resolución de la Dirección General de Impuestos Internos

Santiago, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

N.º 8338.

Vistos:

Don Bernardo Gordon Dratmann, comerciante, domiciliado en Concepción, calle Lincoyán N.º 456, en presentación que antecede, reclama del cobro de impuesto global complementario a la renta, que por los años 1955 y 1956 tributarios, le ha notificado la Administración de la VII Zona, según liquidación N.º 659/60 de fecha 30 de Abril último.

En primer lugar objeta que se hayan gravado con impuesto sumas que no han sido retiradas del negocio, como son las representativas del llamado sueldo patronal, procedimiento que estima no ajustado a derecho, si se tienen en cuenta las disposiciones contenidas en la letra b) del artículo 48 de la Ley N.º 8419.

Seguidamente, objeta que se haya rechazado en el año 1955 tributario la deducción de la suma de $ 25.000 que pagó por clases de música a su hija, deducción que estaría contemplada dentro de las disposiciones de la letra c) del artículo 49 de la Ley.

Con lo relacionado, teniendo presente lo informado por la Administración a cargo de la fiscalización y considerando:

1.º) Que las disposiciones contenidas en los incisos 12 y 13 de la letra b) del artículo 48 de la Ley N.º 8419 establecen que las rentas provenientes de las categorías tercera o cuarta, mientras no se distribuyan o sean retiradas por el empresario o socio no se computarán para los efectos del impuesto global complementario, y que, para los efectos de liquidar el impuesto, las utilidades o rentas retiradas se imputarán al año más antiguo en que se devengaron y acumularon, y sucesivamente a los años posteriores, sin que el contribuyente pueda oponer la prescripción del artículo 68;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.º) Que, conforme lo dispone el artículo 27 de la citada Ley N.º 8419, los contribuyentes de tercera y cuarta categorías, con excepción de las sociedades anónimas, deducen como gasto —dentro de los mínimos y máximos que la ley señala—, hasta el 40% de la renta imponible, el que es considerado como sueldo patronal y queda gravado de acuerdo con los preceptos de la sexta categoría;

3.º) Que dentro de los preceptos de la sexta categoría ninguno hay que contemple la exención del pago de impuesto global complementario respecto de las cantidades no retiradas, y por ello resulta fácil concluir que el sueldo patronal queda de todas formas gravado;

4.º) Que existen, además, varias características que diferencian el sueldo patronal de la renta misma de tercera categoría, entre las cuales cabe destacar que el sueldo patronal se deduce para los efectos de determinar la suma afecta a gratificaciones legales, que es inembargable, salvo el caso de responder a juicios alimenticios, y que, sobre su monto, los contribuyentes pueden acogerse a los beneficios previsionales que rigen para los empleados particulares;

5.º) Que, por aplicársele al sueldo patronal los preceptos de la sexta categoría es que al monto de él se le deduce la rebaja de la cuota libre que, para las personas afectas al impuesto de dicha categoría, contempla el artículo 47 de la ley del ramo;

6.º) Que, a mayor abundamiento, cabe hacer notar que, para los efectos del impuesto global complementario, siguen en vigencia las disposiciones contempladas en el artículo 49, que ordenan incluir dentro de la renta imponible total todas las rentas percibidas o devengadas dentro de las seis categorías, y, en consecuencia, la franquicia de exención es una norma de carácter restringido, que en modo alguno puede aplicarse por asimilación, como sucedería en el supuesto de aceptarse acogidas a ella otras rentas a las que les afecta un impuesto de categoría distinto al de las tercera o cuarta;

7.º) Que, por las razones expuestas, para aplicar la franquicia de exención a que se ha hecho referencia en el considerando 1.º, se debe excluir la suma rebajada de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, y a la renta resultante después de hecha esta exclusión se deben imputar los re-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiros efectuados, sea cual sea la razón que los motivó y la cuenta a que ellos se cargaron:

8.º) Que el procedimiento señalado se ajusta al espíritu y letra de la ley, puesto que en el inciso relativo a la franquicia de exención se habla de "las rentas provenientes de las categorías tercera o cuarta", concepto que no puede confundirse con el de "contribuyentes de las categorías tercera o cuarta"; a su vez, en el inciso en que se establece la forma de liquidar el impuesto se menciona a "las utilidades o rentas retiradas", y utilidades o rentas, empleados ambos vocablos en el sentido significativo de "ganancias" o "beneficios", sólo pueden obtenerse en las ventas, transacciones o arrendamientos que tengan por base bienes muebles o inmuebles;

9.º) Que, para los efectos de determinar la renta sobre la cual se aplica en definitiva el impuesto global complementario, la letra c) del artículo 49 establece la siguiente deducción de la renta imponible total: "Si el contribuyente tiene hijos estudiando en establecimientos de educación primaria o secundaria, podrá descontar los gastos de matrícula, pensión y educación pagados al respectivo establecimiento...";

10.º) Que de la disposición transcrita fluye que los gastos de educación susceptibles de rebajarse son aquéllos pagados al establecimiento en que el estudiante recibe educación primaria o secundaria, pero no así lo pagado por clases extras contratadas con particulares, ni menos si, como sucede en el caso de autos, las clases que originaron el pago corresponden a una asignatura que si bien está contemplada dentro de los planes de enseñanza, no corresponde a una de las básicas, sino a una de cultura especial, que sólo admite clases extras en el caso de aprovechar disposiciones especiales del alumno.

En mérito de lo expuesto, se resuelve: no ha lugar a lo solicitado, y confírmase la liquidación recurrida.

Comuníquese al interesado, a la Contraloría General y a la Administración.

Anótese.

Eduardo Urzúa Merino, Director General.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada los fundamentos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, reproduciendo en lo demás dicho fallo, y teniendo también presente:

1.º—Que la deducción a que se refiere el inciso 1.º del artículo 27 de la Ley N.º 8419, si bien queda gravada de acuerdo con los preceptos de la sexta categoría, no deja por eso de ser renta proveniente de la categoría tercera, pues ésta constituye el origen del beneficio o utilidad llamado sueldo patronal, siendo de recalcar que en la referida ley se encuentra tratado dicho sueldo y sus modalidades tributarias precisamente en la sección o acápite que se refiere a los beneficios de la industria y el comercio, es decir, entre las disposiciones que tratan de las entradas de la señalada tercera categoría;

2.º—Que la circunstancia de que el artículo 27 estatuya que las personas beneficiarias del sueldo patronal puedan acogerse a los preceptos que rigen la previsión de los empleados particulares, y que dicho sueldo sea inembargable, no le quita su característica de renta derivada de la industria o del comercio, pues aquellos beneficios son simples consecuencias del carácter del sueldo que la referida disposición le ha asignado a esa deducción, sin pretender por ello que el origen de esa renta sea otro que el que lógica y obviamente tiene;

3.º—Que en estas condiciones debe concluirse que el sueldo patronal se halla equiparado a las demás rentas provenientes de la categoría tercera, las que, según disposición del inciso 12 de la letra b) del artículo 48 de la citada Ley N.º 8.419, no se computarán para los efectos del impuesto global complementario mientras no se distribuyan o sean retiradas por el empresario o socio respectivo;

4.º—Que también se llega a esta conclusión estudiando la intención o finalidad que animó al legislador para establecer el principio que informa el citado inciso 12, el que no es otro que contribuir a que el industrial o comerciante mantenga el máximum de tiempo sus rentas en la respectiva empresa, sean ellas sueldo patronal o renta corriente;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 5. Reclamación de impuestos (Apelación de la sentencia definitiva
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.º—Que conduce a la misma conclusión la aplicación en la especie del principio elemental de que el impuesto global complementario se cobra sobre el monto de rentas efectivamente percibidas por el contribuyente, lo que no ocurre con utilidades que no han sido distribuidas o retiradas, sean ellas sueldo patronal o beneficio que no tenga ese carácter.

Y visto también lo dispuesto en el artículo 90 de la señalada Ley N.º 8.419, se revoca la sentencia apelada de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, escrita a fojas 7, en cuanto rechaza la parte de la reclamación de fojas 1, relativa a que se excluyan del impuesto global complementario sumas que no se han retirado del correspondiente negocio, y se declara que se acoge la reclamación en esa parte.

Se confirma en lo demás el referido fallo.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Novoa.

R. de Goyeneche P. — Rolando Peña L. — Guillermo Novoa J.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit y Ministros en propiedad, don Rolando Peña López y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.